2019-I01-015923

Lima, 26 de julio de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001076-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	735-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	FUNDICIÓN CHILCA S.A. [1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	PLANTA CHILCA
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE CHILCA, PROVINCIA DE CAÑETE Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR	**:**	INDUSTRIA
RUBRO	**:**	FUNDICIÓN DE HIERRO Y ACERO
MATERIA	**:**	CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1509-2019-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2019, Informe N° 00344-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 26 de julio de 2022; los demás documentos que obran en el expediente y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 1509-2019-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2019, notificada el 03 de octubre de 2019 (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de **RESURRECCIÓN E.I.R.L.** (en adelante, **el administrado**), por la comisión de cinco (5) infracciones a la normativa ambiental, descritas en el artículo 1° de la Resolución Directoral I, y dispuso el cumplimiento de dos (2) medidas correctivas ordenadas en su artículo 2°, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1
Medidas Correctivas ordenadas al administrado

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de Cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
El administrado no implementó las campanas extractoras en la fundición de hornos y en la colada, incumpliendo lo establecido en el compromiso asumido en su EIA, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 007-2013-PRODUCE/DVMYPE-	Acreditar la aprobación de la solicitud de Actualización del Plan de Manejo Ambiental del EIA de la Planta Chilca, en la que se contemple la modificación o eliminación del compromiso ambiental referido a	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe adjuntando lo siguiente: (i) Copia de la resolución de aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental del EIA de la Planta Chilca, en el que se contemple la modificación o la eliminación

[1] Identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 20538728757.

I/DIGGAM.**(Conducta infractora N° 2)**	"implementar campanas extractoras en la fundición de hornos y en la colada". Solicitud presentada ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción, mediante Registro N° 00083431-2019 del 26 de agosto del 2019, a fin de evitar cualquier tipo de riesgo a la Calidad del Aire y/o a la salud de las personas. **Obligación N° 1 (Medida Correctiva N° 1)**		del compromiso ambiental referido a "implementar campanas extractoras en la fundición de hornos y en la colada" El informe deberá ser firmado por el representante legal y por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales.
	Solo en caso de que la Autoridad Certificadora, deniegue la solicitud de Actualización del Plan de Manejo Ambiental del EIA de la Planta Chilca, para modificar o eliminar el compromiso ambiental, el administrado deberá acreditar la implementación de las campanas extractoras en la fundición de hornos y en la colada, a fin de prevenir el impacto ambiental negativo que podrían generar las emisiones a la Calidad del Aire. **Obligación N° 2 (Medida Correctiva N° 1)**	En un plazo no mayor de sesenta y seis (66) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado adjuntando: i) Memoria descriptiva de las acciones que se ejecutaron para la implementación de las campanas extractoras en la fundición de hornos y en la colada. ii) Comprobantes de pago (compra de materiales y/o por la prestación de servicios), que se generaron para la implementación del compromiso. **iii)** Medios visuales (fotografías a color) debidamente fechados y con coordenadas (UTM WGS 84) que acrediten las acciones adoptadas para el cumplimiento del referido compromiso asumido en su EIA. El informe deberá ser firmado por el representante legal.
El administrado realizó la instalación de un (1) horno de tratamiento térmico que interviene en los procesos de fundición en la planta industrial, equipo adicional a los cinco (5) hornos de tratamiento térmico establecidos en su EIA, aprobado	Acreditar la aprobación de la solicitud de Actualización del Plan de Manejo Ambiental del EIA de la Planta Chilca, en el que se contemple el horno de tratamiento	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe adjuntando lo siguiente: (ii) Copia de la resolución de aprobación de la actualización del instrumento de gestión ambiental de la Planta Chilca

por Resolución Directoral N° 007-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM. .**(Conducta infractora N° 6)**	térmico adicional a los cinco (5) hornos de tratamiento térmico establecidos en su EIA. Solicitud presentada mediante Registro N° 00083431-2019 el 26 de agosto del 2019, ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción, a fin de evitar cualquier tipo de riesgo a la Calidad del Aire y/o a la salud de las personas. **Obligación N° 1 (Medida Correctiva N° 2)**		en el que se contemple el horno de tratamiento térmico adicional a los que se declararon en el EIA. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.
	En caso de que la Autoridad Certificadora, deniegue la solicitud de Actualización del Plan de Manejo Ambiental del EIA de la Planta Chilca, deberá de realizar el cese de todo tipo de actividad vinculada con el horno de tratamiento térmico implementado y proseguir con su desinstalación y retiro de la Planta Chilca, a fin de evitar que se genere cualquier tipo de afectación negativa a los componentes ambientales y/o a la salud de las personas.	En un plazo adicional de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la denegatoria de la solicitud de actualización del instrumento de gestión ambiental por parte del Ministerio de la Producción.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe que contemple: (i) Copia del cargo de comunicación del cierre[2] parcial, total, temporal del horno de tratamiento térmico, no declarado en su EIA. (ii) Un reporte con las medidas a adoptarse para el cese de la actividad en el horno de tratamiento térmico que incluya, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento del equipo, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.

[2] **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**
"(…)
Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre
65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. (…).
65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador.
65.3 En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores."

	Obligación N° 2 (Medida Correctiva N° 2)		El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.

Elaboración: Dirección de Fiscalización Ambiental - DFAI

2. Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I, esta autoridad verifica que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo. Por lo que, ésta quedó firme, tal como lo dispone el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)[3].

3. El 07 y 08 de febrero de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **DSAP**) del OEFA, realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable materia de análisis del presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**), la cual dio origen al Informe de Supervisión N° 00328-2020-OEFA/DSAP-CIND (en adelante, **Informe de Supervisión**), en la cual se efectuó, entre otros, la verificación de las medidas correctivas impuesta en la Resolución Directoral I.

4. Con Carta N° 00165-2022-OEFA/DFAI-SFAP emitida el 27 de mayo de 2022 y notificada el 31 de mayo de 2022, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) solicitó al administrado, información que permita verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I. No obstante, hasta la emisión del presente el informe, el administrado no atendió el requerimiento efectuado.

5. Con Oficio N° 0026-2022-OEFA/DFAI-SFAP emitido el 04 de julio de 2022 y notificada el 07 de julio de 2022, la SFAP solicitó información al Ministerio de la Producción sobre el pronunciamiento emitido respecto a la actualización del PMA del EIA de Fundición Chilca S.A.

6. El 26 de julio de 2022, la SFAP remitió a la DFAI el Informe N° 00344-2022-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **informe de verificación II**), mediante el cual se recomendó declarar el cumplimiento de las medidas correctivas, informe que forma parte de la motivación del presente documento[4].

---

[3] **TUO de la LPAG**
Artículo 222.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto**.**

[4] **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

II. REINICIO DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS BAJO EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL OEFA

7. El 11 de marzo de 2020, mediante Decreto Supremo Nº 008-2020-SA, y sus prórrogas, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario ante la llegada del COVID-19 al territorio nacional, de forma paralela se dictaron medidas de prevención y control del COVID-19.

8. En línea con lo anterior, el 15 de marzo de 2020, a través del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, y sus respectivas prórrogas, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias y consecuencia generadas a partir del brote del COVID-19.

9. El 15 de marzo de 2020, mediante el Numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 026-2020 se establece la suspensión del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público, y de los entes rectores de los sistemas funcionales, incluyendo aquellos plazos que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la disposición.

10. El 20 de marzo del 2020, mediante el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, se estableció la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que encuentran en trámite a la entrada en vigencia de dicho presente Decreto de Urgencia.

11. Ahora bien, el 11 de mayo de 2020, mediante el numeral 2 del artículo 7º del Decreto Legislativo Nº 1500, se estableció medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19, y se exonera a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin, estableciendo excepciones para la aplicación de dicha norma. Adicionalmente, la citada norma precisa que, en cuanto reinicie la actividad (sujeta a fiscalización ambiental), cesa tanto la referida exoneración, como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad.

12. En ese contexto, el 6 de junio del 2020 se publicó el Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote de la COVID 19,

aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental)[5].

13. Cabe precisar, que el numeral 6.2.1. del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental establece que, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo del 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.

14. En el presente caso, de la consulta efectuada al Sistema Integrado para COVID 19 (SICOVID) el 12 de julio de 2022, se verificó que el administrado se registró el **16 de julio de 2020** el Plan COVID-19 correspondiente a la unidad fiscalizable del administrado. En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir de dicha fecha.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

15. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar si el administrado cumplió con las medidas correctivas N° 1 y 2 ordenadas mediante la Resolución Directoral, la misma que se encuentran descrita en el Cuadro N°1 de la presente Resolución Directoral.

IV. ANÁLISIS

16. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante **Ley 30230**); por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**).

17. Cabe resaltar que, tal como se indicó en la parte resolutiva de la Resolución Directoral, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, el PAS se suspendió con la emisión de las medidas correctivas descrita anteriormente, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

---

[5] Cabe señalar que dicho reglamento estuvo vigente hasta el 12 de mayo de 2022, dado que, con Resolución del Consejo Directivo N° 0012-2022-OEFA/CD, publicada en el diario "El Peruano" el 12 de mayo de 2022 se derogó el "Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19", aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD, y su modificatoria aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD.

18. De acuerdo al inciso 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**)[6] el OEFA podrá ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

19. En virtud de lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador[7] (en adelante, **RPAS**), la SFAP, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.

20. Al respecto, de la revisión del Informe de Verificación, que forma parte integrante de la presente Resolución, se verifica que la SFAP concluyó lo siguiente:

    a) Se recomienda a la DFAI declare que, el administrado ha acreditado el cumplimiento de la obligación N° 1 de las medidas correctivas N° 1 y N° 2 ordenadas mediante la Resolución Directoral I, descritas en el Cuadro N° 1 del referido informe.
    b) Se recomienda a la DFAI declare que, resulta inexigible la obligación N° 2 de las medidas correctivas N° 1 y N° 2 ordenadas mediante la Resolución Directoral I, descritas en el Cuadro N° 1 del referido informe.
    c) En consecuencia, en mérito a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley 30230 se recomienda a la DFAI dar por concluido el presente PAS respecto a las infracciones N° 2 y N° 6 descritas en el Cuadro N° 1 del Informe de Verificación y la presente resolución.

21. En ese sentido, esta autoridad hace suyo el análisis y conclusiones arribadas por la SFAP, en el referido Informe de Verificación, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución Directoral[8]. Por tanto, se declara el cumplimiento de la obligación Nº 1 y la inexigibilidad de la obligación Nº 2 de las

---

6 **Ley del SINEFA**
Artículo 22.- Medidas correctiva
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(…)".

7 **RPAS**
"Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas
21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.
(…)".

8 **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

medidas correctivas N° 1 y Nº 2 ordenadas mediante Resolución Directoral I y en consecuencia se declara concluido el PAS respecto a las infracciones N° 2 y N° 6 descritas en el Cuadro N° 1 del Informe de Verificación y la presente resolución, en mérito a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley 30230.

22. Sobre el particular, es oportuno indicar que lo señalado en la presente resolución se limita estrictamente a los hechos verificados en este expediente, por lo que, no se extiende a hechos similares, que se hayan o pudieran detectarse.

23. Asimismo, se debe considerar que de lo evaluado en la presente Resolución Directoral no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado e incluso las que dieron origen al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y el artículo 19° de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar el **CUMPLIMIENTO** de la obligación N° 1 de las medidas correctivas N° 1 y N° 2 ordenadas a **FUNDICIÓN CHILCA S.A.**, mediante la Resolución Directoral N° 1509-2019-OEFA/DFAI, las cuales han sido detalladas en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar que no le resulta exigible el cumplimiento de la obligación N° 2 de las medidas correctivas N° 1 y N° 2 ordenadas a **FUNDICIÓN CHILCA S.A.**, mediante la Resolución Directoral N° 1509-2019-OEFA/DFAI, las cuales han sido detalladas en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 3.- Declarar concluido el presente procedimiento administrativo sancionador por las infracciones N° 2 y N° 6 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país.

Artículo 4º.- Notificar a **FUNDICIÓN CHILCA S.A.**, la presente Resolución y el Informe de verificación, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 5º.- Informar a **FUNDICIÓN CHILCA S.A.**, que, contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/USMR/JAAP/mrrl/kacs

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 04539362"

04539362